



Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223494475
 RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

Año: VII Número: Edición Especial Artículo no.:23 Período: Febrero, 2020.

TÍTULO: Tipificación de las formas de violencia en la legislación ecuatoriana.

AUTORES:

1. Ph.D. Julio César De Jesús Arrias Añez.
2. Ph.D. José Francisco Verduga Romero.
3. Máster. Pamilys Milagros Moreno Arvelo.
4. Máster. César Elías Paucar Paucar.

RESUMEN: El propósito fue analizar la tipificación de las formas de violencia contra las mujeres en la legislación ecuatoriana, y se adopta el paradigma interpretativo; por cuanto, es el apropiado para basar el trabajo. Se utilizó estrategias instrumentales como la observación del investigador, experiencias, lenguaje hermenéutico, dialéctico, con redacción personal y narrativo. La perspectiva teórica asumida en este análisis, es hermenéutica jurídica. Finalmente, el investigador sostiene que no existe en la Legislación Ecuatoriana una idónea tipificación de las formas de violencia; por el contrario, estamos en desarmonía y desfasados con el marco normativo de la Región en la materia, debe ser reformada la actual y vigente Ley Orgánica Integral Para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres.

PALABRAS CLAVES: Formas de violencia, víctima, agresor, tipificación, delito.

TITLE: Classification of violence forms in Ecuadorian legislation.

AUTHORS:

1. PhD. Julio César De Jesús Arrias Añez.
2. PhD. José Francisco Verduga Romero.
3. Máster. Pamilys Milagros Moreno Arvelo.
4. Máster. César Elías Paucar Paucar.

ABSTRACT: The purpose was to analyse the classification of forms of violence against women in Ecuadorian legislation, adopting the interpretative paradigm, as this is the appropriate one on which to base the work. Instrumental strategies were used, such as observation of the researcher, experiences, hermeneutic and dialectic language, with personal writing and narrative. The theoretical perspective assumed in this analysis is legal hermeneutics. Finally, the researcher maintains that Ecuadorian legislation does not contain an adequate definition of the forms of violence; on the contrary, it is out of harmony and out of step with the region's regulatory framework in this area.

KEY WORDS: Forms of violence, victim, aggressor, typification, crime.

INTRODUCCIÓN.

La violencia de género es un flagelo que desde tiempos remotos azota a las mujeres a lo largo de todo el globo terráqueo, por lo que según mi opinión, es un problema de salud pública, por cuanto, dichas acciones resultan lesivas, discriminatorias y vejatorias en virtud que se produce la transgresión continuada y sistemática de la integridad física, psíquica, moral y patrimonial de las víctimas por parte de sus agresores en los distintos ámbitos donde se desenvuelven bien sea público o privado.

En este escenario, los victimarios ejercen una relación de poder dentro del denominado ciclo de violencia en el cual se encuentran inmersas las agredidas debido a la dependencia afectiva y a veces económica. En este sentido, los acometedores ejercen la violencia contra las mujeres sólo por el hecho

de ser mujeres desplegando dichas conductas antijurídicas debido a su cultura patriarcal y sexista y por ello maltratan, humillan, vejan, golpean, acceden sexualmente sin consentimiento y asesinan.

Las formas de violencia representan allanamientos, violaciones o vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres. Los estudios sobre la materia según Nieves Rico, Consultora de la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL (1996), “permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer” En este contexto, la violencia de género constituye una flagrante transgresión de los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, a saber, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, del derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En este orden de ideas, según el Artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Naciones Unidas (Asamblea General Naciones Unidas, 1994), la violencia contra las mujeres es definida como “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada” Al respecto, Velázquez (2012) amplía la definición de violencia de género señalando que “Abarca todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordina a las mujeres en los diferentes aspectos de su existencia. Es todo ataque material y simbólico que afecta su libertad, dignidad, seguridad, intimidad e integridad moral y/o física”.

Definiciones que van en franca armonía con la posición del investigador ya expuesta en la parte inicial de este apartado.

Siguiendo en el contexto, ésta gran problemática no tiene fronteras y sus tentáculos atacan a mujeres de todas las razas, credos, etnias y edades a través de la perpetración de diversas formas de violencia que representan acciones tipificadas como delitos en las diferentes legislaciones mundiales, entre las cuales destacan: La Violencia Física, Psicológica, Amenaza, Acoso u Hostigamiento, Violencia Sexual, Acto Carnal con Víctima Especialmente Vulnerable, Actos Lascivos, Prostitución Forzada, Esclavitud Sexual, Acoso Sexual, Violencia Laboral, Violencia Patrimonial y Económica, Violencia Obstétrica, Esterilización Forzada, Violencia Institucional, Trata de Mujeres, Niñas y Adolescentes y el Femicidio, tipos penales que generan una gran secuela negativa en las agraviadas debido a la magnitud de daño causado por la grave afectación que se genera como consecuencia de la situación vivida y la alta tensión ocasionada en perjuicio de las víctimas, así las cosas, han ido transcurriendo los años y la violencia de genero va acelerando su avance en detrimento de millones de mujeres en todo el mundo.

Al respecto, en Latinoamérica las formas de violencia eran tratadas por los diferentes Estados en el ámbito de la clandestinidad, por lo que, no existían las garantías idóneas orientadas a la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, sino que por el contrario se le categorizaba como un problema aislado que era separado de la esfera social, por ende, como resultado de esta situación, dicho flagelo era invisible tanto en el ámbito legislativo, judicial y educativo, como también en la sociedad en general, en este sentido, las víctimas no formulaban denuncias por temor a ser abandonadas por sus agresores sobre los cuales existía una dependencia afectiva y económica, por lo cual muchas veces se revictimizaban al inferir que ellas eran la causante de tales agresiones de carácter irrito.

DESARROLLO.

Métodos.

Cada enfoque hermenéutico responde a supuestos epistemológicos determinados, por lo que es imprescindible abordar la definición de conocimiento científico.

Se pueden distinguir tres grandes modelos del conocimiento: el modelo materialista mecanicista, el modelo idealista y el modelo basado en el Materialismo Dialéctico, el primer modelo sostiene que los sentidos, son el único medio que posibilita el conocimiento objetivo, científico. El método correcto de la ciencia para este modelo, es el inductivo, partir de lo concreto a lo abstracto. La realidad es cosificada, Durkheim sostiene de forma categórica: “los fenómenos sociales son cosas y deben ser tratados como cosas” (Durkheim, 1986: 68).

Todo investigador, de acuerdo al paradigma o perspectivas de abordaje del objeto de estudio dentro del cual se coloque, debe aceptar los principios ontológicos, epistemológicos y metodológicos del mismo. En este sentido, de acuerdo a los postulados de Kuhn, las metodologías y técnicas de investigación, se hallan ligadas a un paradigma, el cual se regirá las metodologías y técnicas apropiadas de manera exclusiva (Quero. 2013).

Es por esto, que en la presente investigación, se adopta el paradigma interpretativo; por cuanto, es el apropiado para basar la presente investigación, ya que permite utilizar como estrategias instrumentales: La observación del investigador, visitas, entrevistas, círculos de discusiones, grabaciones, escribir anécdotas, experiencias, utilizando un lenguaje hermenéutico, dialéctico, con redacción personal, narrativo; todo esto en virtud que este paradigma tiene como propósito comprender, interpretar, gestionar significados, en pro de la investigación, debido a que el alcance del conocimiento que genera tiene carácter histórico, cultural y emergente.

En este sentido, en el nivel metodológico se sitúan las vías o formas de investigar. En consecuencia, concatenando el planteamiento ontológico y epistemológico previamente expuesto, la investigación se contextualiza dentro del enfoque cualitativo, entendido como: “una red de conceptos, referencias teóricas y metodológicas relacionadas, a través de los cuales se pueden seleccionar problemas de investigación para su análisis, evaluación y crítica” (Quero, 2013).

En el enfoque cualitativo, se busca que el investigador se introduzca lo más posible en la situación a ser estudiada, porque su capital cultural contribuye a aportarle información sobre el tema que ha seleccionado, producto de su experiencia académica, de sus vivencias cotidianas y/o profesionales. Asimismo, la presente investigación resultó cualitativa de corte analítica, por cuanto se analizaron los diferentes textos legales relacionados con la violencia de género, al respecto, el verbo rector en las investigaciones analíticas es analizar.

Ahora bien, en cuanto al método de investigación la Hermenéutica, no es un mero procedimiento de lectura, ni una simple técnica, ni una actividad aislada de los seres humanos, sino la estructura fundamental de nuestra experiencia de la vida; la filosofía de toda la vida definida por la acción (teoría) del leer. De hecho, la experiencia hermenéutica, es un acontecer de una auténtica experiencia. Por lo que, la perspectiva teórica asumida en este análisis, es el de la hermenéutica jurídica, el cual está presente de manera explícita en este apartado, pero en forma implícita aparece a lo largo de toda la investigación: en la elección del enfoque y de la metodología, en el tipo de preguntas que se formulan para recoger los datos, lo cual implica una actividad de corte interpretativa.

Resultados.

La tipificación de las formas de violencia en la legislación ecuatoriana ha sufrido variantes a lo largo del desarrollo del ordenamiento jurídico vinculado con esta materia de carácter especial debido a la sensibilidad colectiva que genera. Al respecto, la violencia de género carecía de

disposiciones legales coercitivas para regular tales conductas, existiendo un vacío legal de protección ante tal fenómeno, razón por la cual el ámbito internacional se activó legislando mecanismos orientados a salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; en éste aspecto, se celebró la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las mujeres (CEDAW), aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1979 con entrada en vigencia a partir del 03 de septiembre de 1981, sobre la cual muchos países se adhirieron incluyendo a el Ecuador, quien ratificó su adhesión al protocolo facultativo. Sin embargo, en dicho instrumento sólo se abordó en forma tangencial el problema de la violencia contra las mujeres, pero no se establece una definición clara de la violencia de género.

Esta coyuntura, desencadenó controversias en relación al tópico, problemas tanto de índole público como privado, generándose un cambio de paradigma que permitió que los diferentes países adoptaran políticas públicas orientadas a la prevención y lucha para combatir la violencia de género en todas sus formas. Al respecto, el Ecuador siguió vinculándose al nuevo contexto internacional adhiriéndose a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belém do Pará en el año 1995, la cual estipuló que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”; Asimismo, dicho instrumento jurídico diseñó de manera clara, real y objetiva la definición de la violencia de género al sostener que “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, 1995).

Todo ello, con el fin de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que abarca igualmente el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, según lo señalado en tan importante normativa legal internacional que tiene carácter vinculante para los estados adheridos, ya que el artículo 7 de manera lapidaria obliga a: “Los Estados Partes a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente”:

“a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad” (Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, 1995).

En este escenario, se le da apertura a la nueva concepción del término de violencia contra las mujeres y los diferentes países activan sus sistemas legislativos en aras de estar en sintonía con el marco internacional en el cual según la óptica del investigador operaba un híbrido legal donde se mezclaba la violencia doméstica, intrafamiliar con ésta gran problemática, por lo que, la mayoría de los países

latinoamericanos sancionaron leyes orgánicas relativas a la materia especial de violencia contra las mujeres, a partir de entonces el ordenamiento jurídico nacional del Ecuador ha creado diversas leyes relacionadas con las formas de violencia que debido al alto índice que maneja éste país Suramericano de agresiones en contra de las mujeres han resultado ineficaces ante las dimensiones desplegadas por ésta grave anomalía que seguía en auge.

En el marco normativo de carácter constitucional se “reconoce y garantiza a las personas, medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”, artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Mandato del cual se derivó la actual y vigente Ley Orgánica Integral Para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2018) en la cual su articulado obliga e impone al Estado la obligación ineludible de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, de control y de cualquier otra índole, que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley, evitando la impunidad y garantizando los derechos humanos de las mujeres.

En este contexto, la mencionada ley de carácter orgánico según la opinión del investigador, sufre considerables falencias ya que, no prevalece su competencia por cuanto debe aplicarse de manera preferente sobre otros instrumentos jurídicos al versar sobre la materia especial de violencia de género, pero por el contrario su carácter orgánico solo se ejerce de manera simbólica y en tal sentido las consecuencias jurídicas a imponer y aplicadas por el Estado Ecuatoriano son las establecidas en el Código Orgánico Integral Penal Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014) en el cual no se tipifican todas las formas de violencia que describe el artículo 10 de la Ley sobre violencia

contra las mujeres previamente mencionada y cuestionada. Igualmente, el mismo artículo 10 de la referida ley no enuncia tipos penales importantes tales como: Amenaza, Acoso u Hostigamiento (los cuales son tipos penales autónomos en la mayoría de las legislaciones de la Región), Acto Carnal con Víctima Especialmente Vulnerable, Actos Lascivos, Prostitución Forzada, Esclavitud Sexual, Acoso Sexual, Violencia Laboral, Violencia Obstétrica, Esterilización Forzada, Violencia Institucional, Trata de Mujeres, Niñas y Adolescentes y el Femicidio.

Al respecto, la debilidad sobre la materia que presenta el Ecuador, se hace más fuerte cuando la violencia física tiene también el carácter de contravención dentro del COIP, coyuntura legislativa, jurídica y penal que resulta fuera de contexto debido a que la violencia física junto a las amenazas y la violencia psicológica son las formas de violencia que se constituyen en los principales detonantes para una eventual violencia sexual o femicidio que son las agresiones más lesivas en contra de las víctimas, por lo que, la Ley Orgánica Integral Para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres debe ser reformada para que tenga una verdadera aplicación.

Discusión.

De acuerdo a todo a los resultados obtenidos y previamente expuestos, el investigador sostiene que no existe en la Legislación Ecuatoriana una idónea tipificación de las formas de violencia por el contrario estamos en desarmonía y desfasados con el marco normativo de la Región en la materia, por lo que la debe ser reformada la actual y vigente Ley Orgánica Integral Para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres, deben incluirse los siguientes tipos penales: Amenaza, Acoso u Hostigamiento (los cuales son tipos penales autónomos en la mayoría de las legislaciones de la Región), Acto Carnal con Víctima Especialmente Vulnerable, Actos Lascivos, Prostitución Forzada, Esclavitud Sexual, Acoso Sexual, Violencia Laboral, Violencia Obstétrica, Esterilización Forzada, Violencia Institucional, Violencia Mediática, Trata de Mujeres, Niñas y

Adolescentes, el Femicidio (el cual fue incluido en el COIP), e Inducción o Ayuda al Suicidio. En tal sentido, me permito citar las definiciones que estipula la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Gaceta Oficial N° 40.548, de fecha 25 de noviembre del 2014 (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2014), las cuales considera el investigador son idóneas y se adaptan de manera real y objetiva a la tipificación de la violencia de género, por lo que, la legislación ecuatoriana debiera acogerlas:

1. Acoso u hostigamiento: Es toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.

2. Amenaza: Es el anuncio verbal o con actos de la ejecución de un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.

3. Violencia sexual: Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.

4. Acceso carnal violento: Es una forma de violencia sexual, en la cual el hombre mediante violencias o amenazas, constriñe a la cónyuge, concubina, persona con quien hace vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.

5. Prostitución forzada: Se entiende por prostitución forzada la acción de obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniarios o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer.

6. Esclavitud sexual: Se entiende por esclavitud sexual la privación ilegítima de libertad de la mujer, para su venta, compra, préstamo o trueque con la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual.

7. Acoso sexual: Es la solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado que realice un hombre prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.

8. Violencia laboral: Es la discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo: públicos o privados que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo.

9. Violencia obstétrica: Se entiende por violencia obstétrica la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.

10. Esterilización forzada: Se entiende por esterilización forzada, realizar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación, un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.

11. Violencia mediática: Se entiende por violencia mediática la exposición, a través de cualquier medio de difusión, de la mujer, niña o adolescente, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.

12. Violencia institucional: Son las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley para asegurarles una vida libre de violencia.

13. Violencia simbólica: Son mensajes, valores, iconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

14. Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes: Son todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro de orden material de carácter ilícito.

15. Trata de mujeres, niñas y adolescentes: Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación, tales

como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

16. Femicidio: Es la forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producidas tanto en el ámbito público como privado.

17. Inducción o ayuda al suicidio: Es la consecuencia extrema de la violencia psicológica, acoso, hostigamiento y amenaza que generan las condiciones para provocar la muerte de una mujer por motivaciones de género.

En este escenario, todas estas conductas antijurídicas corresponden a las formas de violencia que se ejercen sobre las mujeres. Asimismo, la Violencia psicológica, debe ser tratada de manera diferente y debiera adecuarse a la siguiente tipificación: Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio. Igualmente la Violencia física, debe perder el carácter de contravención y debe tipificarse de la siguiente manera: Es toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como: Lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.

CONCLUSIONES.

La violencia de género constituye una gran problemática que no conoce fronteras, la misma se ha convertido en una pandemia que afecta a millones de mujeres en todo el planeta por ello los diferentes Estados deben sancionar leyes acordes y con fuerza jurídica que resulten herramientas eficaces para prevenir y combatir las formas de violencia que traen terribles consecuencias para las víctimas y el

resto del entorno familiar de las agredidas. En este sentido, el aparato legislativo debe funcionar de manera cohesionada a los fines de poder satisfacer las exigencias derivadas de la sociedad, por lo que, deben guardar armonía con las políticas públicas gubernamentales que sirvan como guías de acción en pro de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El Ecuador debe contar con un instrumento jurídico que ataque y combata de manera asertiva este terrible flagelo de salud pública, ya que los índices de violencia contra las mujeres son alarmantes, y prueba de ello son las estadísticas publicadas por la Fiscalía General de Ecuador, quien señaló que “Atendió más de 66 500 casos de violencia machista durante 2018, entre los que se cuentan más de 17 tipos de delitos”, información publicada en la prensa nacional ecuatoriana (Diario El Comercio, 2019), en fecha martes 26 de febrero del 2019 y reseñada por un alto funcionario del ente fiscal en una rendición de cuentas en Quito.

Hay que tomar consciencia que la violencia contra las mujeres en el Ecuador ha adquirido unas dimensiones mayúsculas, por lo que debe ser enfrentada esta grave problemática de manera frontal, y en tal sentido, la Ley Orgánica Integral Para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género Contra las Mujeres no se adapta de manera real y objetiva ante el contexto lesivo que representa la violencia de género en el país, contenido articulado teórico muy atractivo que pierde efectividad al no contar con la parte procedimental, remitiendo al COIP todo el protagonismo de aplicación que resulta desfasado al no contemplar todas las formas de violencia que existen, al tratar el tipo penal de violencia psicológica de manera equivocada, contemplando el carácter de contravención de manera errónea para la violencia física.

En razón de lo anterior, las víctimas necesitan un instrumento jurídico verdaderamente eficiente y eficaz que materialice la prevención de la violencia contra las mujeres y contribuya a la erradicación de estas conductas antijurídicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres. (1995). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belém do Pará. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
2. Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec083es.pdf>
3. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2014). Ley Orgánica Sobre El Derecho De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia. Gaceta Oficial N° 40.548, de fecha 25 de noviembre del 2014. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2014_ven_feminicidio_ley_organica_sobre_derecho_de_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_25_11_14-1.pdf
4. Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
5. Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2018). Ley Orgánica integral para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Gaceta Oficial N° 175, de fecha 02 de febrero del 2018. <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/02/REGISTRO-OFICIAL-LEY-ORGA%CC%81NICA-INTEGRAL-PARA-PREVENIR-Y-ERRADICAR-LA-VIOLENCIA-CONTRA-LAS-MUJERES.pdf>
6. Asamblea General Naciones Unidas, (1994). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

<https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/02/REGISTRO-OFICIAL-LEY-ORGA%CC%81NICA-INTEGRAL-PARA-PREVENIR-Y-ERRADICAR-LA-VIOLENCIA-CONTRA-LAS-MUJERES.pdf>

7. Durkheim, Emile (1986), Las reglas del método sociológico, México, Fondo de Cultura Económica.
8. El Comercio, (2019). Fiscalía de Ecuador atendió más de 66500 caso de violencia machista en 2018. <https://www.elcomercio.com/actualidad/fiscalial-ecuador-atencion-violencia-machista.html>
9. Quero, Maria (2013). Políticas públicas en ciencia, tecnología e innovación en el contexto del desarrollo endógeno en Venezuela. Tesis Doctoral. Zulia Venezuela.
10. Rico Nieves, (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. CEPAL. Recuperado de: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/5855>
11. Velázquez S. (2012). Violencias cotidianas, violencia de genero. Escuchar, aprender, ayudar. Paidós.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Martínez, Miguel. (2004). Ciencia y arte en la metodología cualitativa (1era edición). México: Editorial Trillas.
2. Martínez, Miguel (2006). La investigación cualitativa (síntesis conceptual). Revista IIPSI, Facultad de Psicología UNMSM. Vol. 9 N° 1.
3. Roth, André (2003) Políticas públicas. Formulación, implementación y evaluación. Bogotá, DC. Ediciones Aurora.
4. Ruiz, J. I. (2003). Metodología de la investigación cualitativa. Bilbao, Publicaciones de la Universidad de Deusto.

5. Salamanca, Luis (2002). La Constitución de 1999 y la participación de la sociedad civil en el Poder Legislativo. En: RENAUD, Coromoto (Coord.) La Participación de la Sociedad Civil en la Constitución de 1999. Caracas: ILDIS.

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Julio César de Jesús Arrias Añez.** Doctor en Ciencias Mención Gerencia, Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, UNIANDES, Sede Quevedo-Ecuador. E-mail: jcesar3137@hotmail.com
2. **José Francisco Verduga Romero.** Doctor en Ciencias Mención Gerencia. Docente de la Universidad Regional de los Andes, UNIANDES, Sede Quevedo-Ecuador. E-mail:
3. **Pamilys Milagros Moreno Arvelo.** Magister en Ciencias Políticas y Administración Pública. Docente de la Universidad Regional de los Andes, UNIANDES, Sede Quevedo-Ecuador. E-mail: pamilys@hotmail.com
4. **César Elías Paucar Paucar.** Magister en Derecho Penal. Docente de la Universidad Regional de los Andes, UNIANDES, Sede Quevedo-Ecuador.

RECIBIDO: 5 de enero del 2020.

APROBADO: 18 de enero del 2020.